REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0459
RADICADO N° 2020-00246-00

La judicatura decide la Acción de Amparo Constitucional de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES.

Mediante reparto efectuado por el Centro de Servicios de los Juzgados del Municipio de Itagüí-Antioquia, el día 25 de noviembre de 2020, a las 03:03 p.m., le correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus formulada por el ciudadano JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIO, mediante agente oficioso, con apoyo en las siguientes situaciones fácticas: Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, se le impuso las penas principales de veintitrés (23) años de prisión y una multa de seis mil setenta y ocho SMLMV (6.078), y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, como coautor responsable de los delitos de extorsión agravada y enriquecimiento ilícito de particulares; le fue negada la concesión de subrogados penales, condenado al pago de perjuicios materiales por dieciocho millones de pesos MC. ($18.000.000.00), dispuesta la compulsa de varias copias. Apelada dicha decisión por la defensa, fue confirmada el 25 de enero de 2011, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales; la Corte Suprema no casó el fallo, y pese a admitir demanda de revisión, declaró infundada la causal invocada por la defensa. El pasado 05 de octubre el INPEC, realizó ante el juzgado, petición de libertad condicional del accionante, pues el tiempo en prisión supera ostensiblemente las 3/5 partes de su sanción principal, adjuntado como requisito objetivo, la resolución favorable a la libertad condicional, por conducta ejemplar y con observaciones sobre el delicado estado de salud del señor CADAVID PALACIO, lo cual no se ha querido admitir por el juez ejecutor. El afectado ha incoado innumerables solicitudes para la obtención de su libertad condicional o en su defecto por la prisión domiciliaria, pero todas han sido negadas por el factor objetivo y subjetivo de su condena. Bajo los parámetros de la Ley 1709 de 2014, la gravedad de la conducta no puede seguir como

fundamento para negar la libertad; además, las disposiciones desfavorables de leyes anteriores a dicha norma, como la ley 733 de 2002 y 1121 de 2006, quedaron derogadas por el último artículo de la norma en comento. Finalmente, solicita fallar en derecho y conminar de manera urgente al Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín, para que mediante auto interlocutorio y de manera motivada decida la petición de libertad condicional allegada por el EPC LA PAZ de Itagüí, conforme a la normativa vigente y favorable al reo, o si lo considera el juez de hábeas corpus, otorgarla previo estudio del plenario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la petición de Hábeas Corpus, se asumió su conocimiento el 25 de noviembre de 2020, comunicándose al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, representado legalmente por la señora Ana Sofía Hidalgo Alvarado, o por quien haga sus veces, y requerida la información de la remisión al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, de la cartilla bibliográfica del solicitante y la petición de libertad condicional del señor JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIO; al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para indicar si el 05 de octubre de 2020, realizó ante el Juzgado referido, solicitud de libertad condicional del citado señor; en forma directa al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN (RUN. No. 17001610006020070060701 y Radicado interno No. 2013E6-06421), con la finalidad URGENTE DE INFORMAR, el estado actual de la detención del señor JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIO, e igualmente, si fue realizada ante ese despacho judicial, súplica de libertad condicional, en qué fecha y el pronunciamiento frente a la misma; allegada copia de dicha petición, con la respectiva respuesta en el evento de existir; requerir igualmente al CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, para certificar qué procesos cursan en contra del mencionado.

En cumplimiento de las comunicaciones libradas por el despacho para dichas dependencias, se enviaron por las diferentes entidades los siguientes pronunciamientos:

I. El JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, adujo que ejecuta la pena; el 11 de noviembre de 2009, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), emitió sentencia mediante la cual condenó al señor CADAVID PALACIO a purgar una pena de 23 años de prisión, además de una multa equivalente a 6.078 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2008, por su responsabilidad en los injustos extorsión agravada y enriquecimiento ilícito de particulares, sin favorecerlo con sustituto alguno de la pena por la exclusión legal prevista en la Ley 1121 de 2006, decisión confirmada por el Tribunal Superior del mismo Distrito; su privación de libertad data del 13 de agosto de 2009, o sea que físicamente cuenta con 4123 días, esto es, 137 meses y 13 días, pero en total, incluido el tiempo redimido, ha descontado 174 meses, 18.07 días, tiempo insuficiente para tener como cumplida la pena impuesta de 23 años de prisión, es decir, 276 meses; de ahí la improcedencia del amparo constitucional, pues no puede el ejecutor de la pena disponer la libertad condicional en tanto existe una limitante legal contemplada en la Ley 1121 de 2006, según lo indicó el fallador y lo ha reiterado este Despacho, incluso mediante auto 1068 del 22 de mayo de 2020, se negó la libertad condicional en un auto de trámite, por cuanto ya se había decidido de fondo, que la gracia condicional está prohibida cuando se trate de los delitos de extorsión, acorde a lo prescrito en la citada Ley 1121 de 2006, que no ha perdido vigencia por la promulgación de leyes posteriores y así se señaló en autos interlocutorios números 2088 de octubre 29/14, cuando negó la libertad condicional, 353 de febrero 16/16 que negó el beneficio de permiso administrativo hasta de 72 horas y 1291 de junio 14 de 2017 que también negó la prisión domiciliaria.

En la acción interpuesta se queja por la denegación de justicia por parte del Despacho, lo cual resulta a todas luces infundado al existir una limitante de orden legal, es decir, la exclusión del art. 26 de la Ley 1121 de 2006 para la libertad condicional; por el contrario, se torna en un desgaste en la administración de justicia indefinidamente, mientras se ejecuta una pena con una exclusión legal, decidiéndose en auto de fondo, con dilación innecesaria por la notificación y trámite de eventuales recursos. La libertad condicional ya

fue objeto de examen con auto interlocutorio y peticiones reiteradas y repetitivas, lo cual permite, según la ley y la jurisprudencia, negarlas con un auto de impulso o trámite, tal cual lo han argumentado la máxima corporación y los tribunales de distrito. Incluso se elevó una tutela en esos términos, pero el Tribunal Superior de Medellín no consideró vulneración a un derecho fundamental. Tampoco está facultado el ejecutor de la pena para determinar la certeza de una condena, o como se indica en la acción, para determinar si el interno perpetró o no tales hechos, pues únicamente vigila todo lo relacionado con su ejecución. El Despacho está atento a las peticiones de salud del interno, enviados algunos oficios y autos donde se dispensa el trámite en la ejecución de la presente condena. Finalmente, en lo que concierte a la acción de *hábeas corpus* promovida, enfatiza que a la fecha la pena impuesta de 23 años -equivalentes a 276 meses- no se ha cumplido, pues el tiempo físico purgado y el redimido totaliza 174 meses, 18.07 días, descartados los eventos que originan el reclamo con la acción constitucional, que serían (i) privación de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o que (ii) ésta se prolongue ilegalmente [es decir, la privación de libertad es legal en tanto lo es por una condena recibida de la autoridad judicial y tampoco se ha prolongado de manera ilegal]

II. El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, contestó frente al requerimiento que, mediante oficio 2020EE0148321 del 03 de octubre de 2020 se envió al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la documentación pertinente para que resolviera la libertad condicional solicitada por el privado de la libertad. Asimismo, el 19 del mismo mes y año, envió certificado de conducta y certificado TEE No. 17894955, para resolver solicitud de redención de pena.

Por su parte, el CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, no dio respuesta al requerimiento.

CONSIDERACIONES.

El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y un recurso previsto en el Art. 30 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley Estatutaria de Hábeas

Corpus, Ley 1095 de 2006[1], orientado a proteger la libertad de personas capturadas sin el respeto de las garantías constitucionales[2], o cuya detención se prolongue arbitrariamente y sin fundamento legal.

Al estar íntimamente relacionado con el principio de dignidad humana, el hábeas corpus exige ser interpretado desde una perspectiva *pro homine* y *pro libertate*, como lo establece la Ley 1095 de 2006[3].

De un lado, como derecho de rango fundamental, el hábeas corpus se caracteriza por la universalidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, intangibilidad, inviolabilidad y por su carácter perentorio y de aplicación inmediata[4]. La jurisprudencia ha señalado que el hábeas corpus protege no solo el derecho a la libertad, sino también el derecho a la vida y a la integridad personal, y todos los derechos fundamentales amenazados ante eventos de abuso de poder propias, típicas de las privaciones irregulares de la libertad[5]. Entendido que tanto la Constitución como la Ley 1095 de 2006, abordan este derecho, en cuanto los titulares son todas las personas privadas de la libertad.

Como acción constitucional, el hábeas corpus es un recurso informal, célere y preferente, en virtud del término perentorio de 36 horas previsto por el constituyente, para ser resuelto por los Jueces de la República y prevalente frente a otras acciones de trámite preferencial, como la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones populares. Asimismo, la acción de

---

[1] El artículo 1º de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, define el hábeas corpus como *"un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción".*

[2] Ejemplos de privaciones ilegales de la libertad fueron señalados en la sentencia C-187 de 2006 que examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus: *"se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas', o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta".*

[3] El hábeas corpus también se encuentra consagrado en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos. Ver art. 7.6. *"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".*

[4] Poveda Perdomo Alberto, Poveda Perdomo Abelardo. Hábeas corpus vías de hecho y proceso penal. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2014.

[5] C-187 de 2006.

hábeas corpus se ha definido como atemporal, irrevocable, irrenunciable, intransmisible, universal y específico[6].

En este caso se tiene, conforme a la información allegada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que el señor CADAVID PALACIO, se encuentra vinculado en el proceso radicado de Ejecución: CUI 17 001 61 00 060 2007 00607. Interno: 2013-E6-06421, para ejecutar la pena de 23 años de prisión, además de una multa equivalente a 6.078 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2008 por su responsabilidad en los injustos de extorsión agravada y enriquecimiento ilícito de particulares, sin haberse favorecido con sustituto alguno de la pena por la exclusión legal prevista en la Ley 1121 de 2006, decisión confirmada por el Tribunal Superior del mismo Distrito; la privación de su libertad data del 13 de agosto de 2009, por lo que a la fecha ha descontado entre tiempo purgado y redimido, en total 174 meses, 18.07 días, por consiguiente, sin haberse aún cumplido la citada pena.

Ahora bien, solicitado por el accionante *"… **CONMINAR DE MANERA URGENTE AL JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE MEDELLÍN**, PARA QUE FALLE en Auto Interlocutorio, y de manera motivada, la solicitud de libertad condicional allegada (…) conforme normativa vigente y favorable al reo, o, **si lo considera el despacho de HÁBEAS CORPUS otorgarla, previo estudio del plenario**."*, debe decirse, que tal como se acredita por el referido juzgado con los autos anexos a la respuesta dada a esta acción constitucional, la solicitud de libertad condicional ya fue objeto de decisión de fondo mediante proveído del 29 de octubre de 2014, negada una vez realizado el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial, y fundamentada en la existencia de la limitación legal contemplada en la Ley 1121 de 2006, decisión frente a la cual se advirtió la procedencia de los recursos ordinarios, hallándose en firme para la data, improcedente por tanto, la petición del accionante dirigida a que este despacho exhorte al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas, para pronunciarse nuevamente de fondo frente a su reiterada petición de libertad condicional, por tratarse de un asunto ya discutido y resuelto, decisión que, se repite, se encuentra en firme. Por el contrario, debe advertirse el abuso del derecho por parte del accionante, quien insiste en realizar peticiones sobre asuntos ya resueltos en términos de ley,

[6] Op. Cit. Poveda Pérdomo.

máxime si se tiene en cuenta, que al imponerse la condena el juzgado de conocimiento, tal y como lo afirma su agente oficioso en los hechos de la acción constitucional, reiterado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín al darle respuesta, al señor CADAVID PALACIO se le negó la concesión de subrogados penales o sustituto alguno de la pena, precisamente por la exclusión legal prevista en la Ley 1121 de 2006.

Acorde a lo reseñado la acción interpuesta por el antes citado, no está llamada a prosperar, menos en cuanto a la petición de otorgarle la libertad condicional, en tanto no es la autoridad competente para hacerlo, menos aún cuando tal solicitud ya fue decidida legalmente, y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, se precisa que la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones adoptadas en cuanto a la libertad individual y, mucho menos, un cauce mediante el cual pueda sustituirse al juez natural con miras a obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal; determinada la inoperancia de la alternatividad de la acción frente a los procedimientos y trámites propios del proceso penal, y que es al Juez a quien compete definir si le asiste o no el derecho al accionante de obtener la libertad condicional, pues es un asunto del resorte exclusivo del juez de la causa, para este momento procesal, el Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Colorario de lo expuesto, no puede ser otra la decisión que NEGAR POR IMPROCEDENTE, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, promovida por el señor JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIO, por cuanto no es dable en esta sede constitucional ordenar su libertad condicional, competencia radicada, se insiste, en el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, invocada por el señor JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIO,

identificado con CC. No 3.617.394, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Encontrándose el solicitante JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIO, identificado con CC. No 3.617.394, privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, se DISPONE la notificación de la presente decisión mediante su envío al correo electrónico de dicho establecimiento penitenciario, dispuesto para notificaciones judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión, conforme al artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, podrá ser IMPUGNADA dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las entidades interesadas.

NOTIFÍQUESE,

MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 136 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria_____